REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN No. 1 - 2021
De 04 de Febrero de 2021.

Tema: Se ha solicitado a la Superintendencia del Mercado de Valores se sirva emitir formal Opinión Administrativa sobre las funciones que puede realizar un ejecutivo bajo la Licencia de Corredor de Valores y Analista con domicilio permanente fuera de la República de Panamá otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Solicitante: María Alejandra Cargiulo
Alfaro, Ferrer & Ramírez

La solicitante de la Opinión formula la siguiente interrogante:

> *Confirmar que las funciones y actividades que puede realizar un ejecutivo bajo la Licencia de Corredor de Valores y Analista con domicilio permanente en la República de Panamá son las mima funciones y actividades que puede realizar un ejecutivo con Licencia de Corredor de Valores y Analista con domicilio permanente fuera de la República de Panamá.*

Opinión de la Solicitante:

> *"El numeral 15 del Artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores, define la figura del Corredor de Valores de la siguiente manera:*
>
> *... "Persona natural que labore para una casa de valores y que efectúe la compra y venta de valores u otros instrumentos financieros en nombre de una casa de valores, además podrá realizar asesoría de inversiones y la promoción y apertura de cuentas de inversión, para lo cual deberá obtener la correspondiente licencia ante la Superintendencia." (el subrayado es nuestro)*
>
> *La definición de Corredor de Valores antes citada, al describir las actividades que realiza un ejecutivo bajo dicha licencia no restringe, condiciona o supedita el ejercicio de las mismas territorialmente al domicilio permanente de quien ostenta la respectiva licencia. Por lo anterior, es de entender que quien ostente una licencia de Corredor de Valores y Analista, independientemente de donde mantenga su domicilio permanente, puede (i) efectuar la compra y venta de valores y otros instrumentos financieros en nombre de una casa de valores; (ii) brindar asesoría de inversiones; y (iii) promocionar y aperturar cuenta de inversión.*
>
> *Por otro lado, el Artículo 76 de la Ley del Mercado de Valores, el cual forma parte del Capítulo V relacionado con los Ejecutivos Principales, Ejecutivos Principales de Administrador de Inversiones, Oficiales de Cumplimiento, Corredores de Valores y Analistas, establece lo siguiente en relación con la obligatoriedad de la licencia de Corredor de Valores y Analista:*
>
> *"Solo podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de ejecutivo principal, de ejecutivo principal de administrador de inversiones, de oficial de cumplimiento, de corredor de valores o analista en una entidad con licencia expedida por la Superintendencia, las persona domiciliadas en Panamá que hayan obtenido la licencia requerida por la Superintendencia para ocupar dicho cargo.*
>
> *También podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de corredor de valores o analista las personas que hayan obtenido su licencia ante la Superintendencia, sin mantener su domicilio permanente en la República."*

El artículo 76 ante citado reafirma el hecho de quien, aun con domicilio permanente fuera de la República de Panamá, ostente una licencia de Corredor de Valores y Analista, puede desempeñar las funciones propias de cualquiera de estos dos cargos, según corresponda.

Respecto a lo indicado anteriormente, el Acuerdo 5-2014 establece en su artículo 11 relativo a la solicitud de la licencia de Corredor de Valores y Analista con domicilio permanente fuera de la República de Panamá lo siguiente:

"...la notificación de la resolución que concede la licencia queda condicionada a la entrega por parte del solicitante de la copia del contrato de trabajo o de servicios profesionales con la casa de valores o asesor de inversiones, el cual deberá contener una cláusula donde establezca la responsabilidad solidaria entre la entidad y el corredor de valores o analista. Igualmente deberá establecer una cláusula donde se comprometa a no ejercer funciones en o desde la República de Panamá."(el subrayado es nuestro)

Igual advertencia se anuncia a través del Artículo 12 del citado acuerdo respecto al cambio de estatus de la licencia de corredor de valores y analista con domicilio en la República de Panamá al indicar que para realizar tal cambio de estatus el solicitante deberá presentar, entre otros:

"...3. Copia del contrato de trabajo o de servicios profesionales con la casa de valores o asesor de inversiones, el cual deberá contener una cláusula donde establezca la responsabilidad solidaria entre la entidad y el corredor de valores o analista, así como una cláusula donde se compromete a no ejercer funciones en o desde la República de Panamá." (el subrayado es nuestro)

Seguidamente, uno de los anexos al Acuerdo No. 05-2014, el formulario DRA-5 (Carta de Responsabilidad Solidaria), indica en su acápite segundo:

"2.- La entidad se compromete a contratar los servicios del sujeto exclusivamente para la atención de personas naturales o jurídicas, con domicilio en el extranjero. En consecuencia, la empresa velará que no ejerza actividad en o desde el territorio de la República de Panamá." (el subrayado es nuestro)

Por otro lado, las responsabilidades claves aplicables a los cargos de Corredor de Valores y de Analista se encuentran listadas en el Artículo 17del Acuerdo No. 5-2014 de la siguiente manera:

"Toda persona que ocupe el cargo y ejerza las funciones de corredor de valores o analista deberá cumplir las siguientes responsabilidades claves, sin limitarse a:
1. Desempeñar su cargo y ejercer sus funciones bajo una observancia estricta de principios éticos, buena conducta comercial y transparencia, evitando cualquier tipo de conflicto de interés que pueda presentarse.
2. Aplicar correctamente la Política "Conozca a su Cliente", obteniendo y confirmando los hechos esenciales y toda información relevante de los mismos.
3. Actualizar periódicamente, de forma anual o cuando se produzcan cambios significativos, los datos de información del Perfil del Cliente, incluyendo pero sin limitar la fuente de sus ingresos, la experiencia inversora, la tolerancia al riesgo, los objetivos de su inversión, la capacidad financiera, entre otros.
4. Dar trato justo y equitativo a todos los clientes.
5. Conocer los productos y servicios ofrecidos por la entidad con licencia para la cual labora para advertir e informar a los clientes de los riesgos propios de la inversión, aplicando el estándar de mejor diligencia profesional con fundamento en las mejores prácticas bursátiles en la gestión buscando el beneficio del cliente y la eficiencia de la inversión.
6. Asesorar a los clientes en la compra o venta de valores sobre bases razonables que sustenten la recomendación adecuada para el cliente, con base pero sin limitarse al estado financiero del cliente, su declaración de renta, los objetivos de la inversión, la tolerancia al riesgo y cualquier otra información, criterio o instrucción dada por el cliente o considerada de importancia por el corredor de valores, de conformidad con el Principio de "Recomendación Adecuada".

7. Cumplir con las normas de conducta adoptadas por la Superintendencia y con el Código de Conducta adoptado por la entidad para la cual labora.
8. Cumplir con cualquier otra responsabilidad inherente a su cargo de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y sus acuerdos vigentes."

Dichas responsabilidades no hacen diferencia en su aplicación al domicilio permanente de quien ejerza la licencia sobre la cual recaen.

En base al análisis de las normas antes citadas podemos concluir que no hay ninguna distinción entre las funciones y responsabilidades de un Corredor de Valores con domicilio permanente en la República de Panamá, y un Corredor de Valores con domicilio permanente fuera de la República de Panamá más allá que, respecto al Corredor de Valores con domicilio permanente fuera de la República de Panamá, el no poder ejercer tales las funciones en o desde la República de Panamá.

Como se aprecia las única condicionante y restricciones a las actividades propias de la licencia de Corredores de Valores y Analista con domicilio permanente fuera de la República de Panamá son: (i) la prohibición de ejercer las funciones en o desde la República de Panamá; y (ii) la obligación de atender únicamente a personas naturales o jurídicas con domicilio en el extranjero.

En virtud de lo anterior, consideramos que toda persona a quien esta Superintendencia otorgue una licencia de Corredor de Valores y Analista con domicilio permanente fuera de la República de Panamá puede ejercer las mismas funciones reconocidas en la definición de Corredor de Valores establecida en la Ley de Valores, sujeto a las condicionantes y restricciones indicadas en el párrafo anterior, y estará sujeto a las mismas obligaciones y responsabilidades descritas en el Artículo 17 del Acuerdo No. 05-2014.

No obstante, mediante la Opinión No. 6-2016, esta Superintendencia indicó lo siguiente

a- "... señalamos que administrativamente un corredor de valores que se encentra fuera de la República de Panamá, no puede desde el extranjero llevar un adecuado manejo de la transmisión de órdenes a los corresponsales y/o ejecución de ordenes en tiempo real, más aun cuando las operaciones deben darse en o desde la República de Panamá, y todos los registros se manejan en las oficinas de la Casa de Valores, lo cual por razones obvias no puede ser desarrollado por un corredor domiciliado en el extranjero."

...

b- "...el solicitante debe aportar el formulario DRA-5 "Carta de Responsabilidad Solidaria", mediante la cual la entidad se comprometa a contratar los servicios del sujeto, el cual solicita la licencia, exclusivamente para la atención de personas naturales y jurídicas con domicilio en el extranjero y la función principal de un Corredor de Valores y analista es la compra y venta de valores en o desde Panamá, de forma adicional podrá realizar asesoría de inversiones y la promoción y apertura de cuenta de inversión según el numeral 15 del artículo 49 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

En cuanto a lo indicado por la Superintendencia en el párrafo a- anterior de la Opinión No. 6-2016, tenemos a bien indicar que la transmisión de órdenes a los corresponsales y/o ejecución de ordenes en tiempo real por parte de un Corredor de Valores es algo que naturalmente se realiza de manera remota, pues un Corredor de Valores con domicilio permanente en la República de Panamá no se encuentra físicamente en el mismo lugar en el que se encuentra el corresponsal que recibe la orden en cuestión. Por ende, tal Corredor de Valores realiza dichas gestiones a través del acceso a un sistema electrónico, el cual bien podría también ser accesado remotamente por un Corredor de Valores domiciliado en el extranjero, en la medida en que tal sistema cuenta con controles y salvaguardas apropiados para su acceso remoto. De esta manera, estando físicamente fuera de la República de Panamá, un Corredor de Valores domiciliado en el extranjero podría transmitir igualmente un corresponsal una orden de un cliente a través del sistema de la casa de valores, de la misma manera que dicha misma orden sería transmitida por un Corredor de Valores con domicilio permanente en la República de Panamá. Es importante

tener presente que con independencia de desde dónde sea ingresada una orden de un cliente, ya sea desde Panamá o desde el extranjero, dicha orden sería procesada y ejecutada por el sistema de la casa de valores, el cual opera siempre desde la República de Panamá, por lo que la orden sería igualmente procesada y ejecutada en o desde la República de Panamá y no en o desde el extranjero. Igual ocurre cuando una persona que mantiene una cuenta bancaria con un banco en Panamá accesa a la banca en línea de dicho banco desde el extranjero a través del portal de internet del banco panameño y realiza una transacción. Aun cuando la solicitud de la transacción fue ingresada a la banca en línea desde el extranjero, la misma, al llevarse a cabo a través del sistema del banco que opera en Panamá, se realiza en o desde Panamá y no en o desde el extranjero.

En virtud de lo anterior, no comprendemos por qué esta Superintendencia no considera que una orden ingresada al sistema de una casa de valores que opera en Panamá de manera remota por un Corredor de Valores con domicilio fuera de la República de Panamá no puede ser procesada o transmitida en tiempo real, cuando dicho procesamiento o transmisión es realizado efectivamente por el sistema de la casa de valores, el cual es el mismo independientemente que la orden sea ingresada por una persona desde Panamá o desde el extranjero.

En adición a lo anterior, concluimos que el hecho de que el ingreso de la orden se realice de manera remota no menoscaba el hecho de que la operación es realizada, ejecutada y procesada en Panamá, toda vez que es el sistema tecnológico utilizado por la casa de valores panameña a través del cual dicha operación es transmitida, ejecutada y procesada opera en o desde la República de Panamá y no en o desde el extranjero, cuyos registros se mantienen localmente y el cual es además supervisado e inspeccionado por el regulador panameño.

Por último, en el párrafo b- de la Opinión No. 6-2016 citada anteriormente, esta Superintendencia indica que la función principal de un Corredor de Valores y Analista es la compra y venta de valores en o desde Panamá. En relación a esto, manifestamos que la definición de Corredor de Valores contenida en la Ley del Mercado de Valores no establece tal restricción. Por el contrario, no restringe territorialmente el ejercicio de tales actividades, las cuales posteriormente a través del artículo 76 de esa misma ley son ampliada a aquellas personas "... que hayan obtenido su licencia ante la Superintendencia, sin mantener su domicilio permanente en la República de Panamá.

En virtud de lo expuesto anteriormente, solicitamos a la Superintendencia se sirva emitir su posición administrativa en relación con las funciones propias de la Licencia de Corredor de Valores y Analista con domicilio permanente fuera de la República de Panamá, a fin de confirmar que en efecto dichas funciones son las mismas que aquellas propias de una licencia de Corredor de Valores y Analista con domicilio permanente en la República de Panamá, (i) no pueden ser ejercida en o desde la República de Panamá; y (ii) únicamente pueden ser ejercidas respecto a la atención de personas naturales o jurídicas con domicilio en el extranjero."(sic)

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

Antes de entrar en el fondo de nuestra posición, consideramos relevante incorporar la normativa aplicable a la presente consulta:

1. **Numeral 15 del artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores**

> ***Artículo 49***. Definiciones. *Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:*
> *1...*
> *2...*
> *15.Corredor de valores. Persona natural que labore para una casa de valores y que efectúe la compra y venta de valores u otros instrumentos financieros en nombre de una casa de valores, además podrá realizar asesoría de inversiones y la promoción y apertura de cuentas de inversión, para lo cual deberá obtener la correspondiente licencia ante la Superintendencia."*

2. **Artículo 76 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores**

> ***Artículo 76.*** *Licencia obligatoria. Solo podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de ejecutivo principal, de ejecutivo principal de administrador de inversiones, de oficial de cumplimiento, de corredor*

de valores o analista, en una entidad con licencia expedida por la Superintendencia, las personas domiciliadas en Panamá que hayan obtenido la licencia requerida por la Superintendencia para ocupar dicho cargo.

También podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de corredor de valores o analista las personas que hayan obtenido su licencia ante la Superintendencia, sin mantener su domicilio permanente en la República de Panamá.

La entidad con licencia para la cual labora un corredor de valores o analista bajo este supuesto será responsable solidariamente de las sanciones impuestas por la Superintendencia por las infracciones que cometa dicho personal.

Las Licencias de Ejecutivo Principal, de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones y de Corredor de Valores y Analista, salvo los casos que la Superintendencia establezca mediante acuerdo, expirarán a los dos años de la fecha en que su titular hubiera dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones, pero podrán ser renovadas cumpliendo con los procedimientos que para tal efecto dicte la Superintendencia.

3. Artículos 3, 11, 12, 13 y 17 del Acuerdo 5-2014 de 1 de octubre de 2014.

Artículo 3. (Licencia obligatoria)

Solo podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de corredor de valores, analista, ejecutivo principal o ejecutivo principal de administrador de inversiones en una entidad con licencia expedida por la Superintendencia, las personas domiciliadas en Panamá que hayan obtenido la licencia requerida por la Superintendencia para ocupar dicho cargo.

También podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de corredor de valores o analista las personas que hayan obtenido su licencia ante la Superintendencia, sin mantener su domicilio permanente en la República de Panamá. La entidad con licencia para la cual labora un corredor de valores o analista bajo este supuesto será responsable solidariamente de las sanciones impuestas por la Superintendencia por las infracciones que cometa dicho personal.

Artículo 11. (Solicitud de licencia)

Toda persona natural que desee obtener licencia de corredor de valores y analista, ejecutivo principal o ejecutivo principal de administrador de inversiones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley del Mercado de Valores, deberá presentar una solicitud de licencia acompañada de la siguiente documentación:

1. Formulario DRA-1.
2. En caso de ser panameño o extranjero con residencia permanente en la República de Panamá, copia simple de la cédula vigente.
En caso que su estatus migratorio sea extranjero con residencia temporal en la República de Panamá, copia autenticada o apostillada del pasaporte completo.
3. Copia autenticada del permiso de trabajo para los casos que aplique.
4. Carta de intención emitida por la entidad con licencia para la cual laborará el solicitante, expedida a favor de la Superintendencia. Esta carta será firmada por el ejecutivo principal o por la persona que ejerza representación legal de la entidad y deberá indicar el cargo para el cual será contratado y las funciones a desempeñar.
5. Declaración jurada que certifique que el solicitante no ha incurrido en las causales de incapacidad establecidas en el artículo 79 de la Ley del Mercado de Valores, para lo cual deberá llenar el formulario DRA-4 contenido en el Anexo 3, el cual forma parte integral de este Acuerdo.
6. Copia del recibo de pago de la tarifa de registro establecida en la Ley del Mercado de Valores, debidamente expedido por la Superintendencia del Mercado de Valores.

La Superintendencia está facultada para solicitar cualquier documentación adicional o aclaratoria que considere necesaria para la expedición de la licencia respectiva dentro de sus competencias y facultades con el fin de proteger al público inversionista.

La notificación de la resolución que concede la licencia queda condicionada a la entrega por parte del solicitante de la copia del contrato de trabajo o de servicios profesionales que documente su relación laboral con la entidad.

***PARÁGRAFO**: para los casos en que se desee obtener la licencia de corredor de valores y analista con domicilio permanente fuera de la de República de Panamá, sin perjuicio de los requisitos que la jurisdicción del domicilio permanente del solicitante exija para el ejercicio del cargo de corredor de valores o analista, el solicitante deberá, en adición al cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, aportar el Formulario DRA-5 contenido en el Anexo 4, el cual forma parte integral de este Acuerdo, debidamente completado por la casa de valores o asesor de inversiones para la cual desempeñará estos servicios en el extranjero. Este documento deberá ser firmado por la persona que ejerza la representación legal de la entidad y por el solicitante.*

En este caso, la notificación de la resolución que concede la licencia queda condicionada a la entrega por parte del solicitante de la copia del contrato de trabajo o de servicios profesionales con la casa de valores o asesor de inversiones, el cual deberá contener una cláusula donde establezca la responsabilidad solidaria entre la entidad y el corredor de valores o analista. Igualmente deberá establecer una cláusula donde se comprometa a no ejercer funciones en o desde la República de Panamá.

Artículo 12. (Cambio de estatus de la licencia de corredor de valores y analista domiciliado en la República de Panamá)

Las personas domiciliadas en la República de Panamá, que hayan obtenido la licencia de corredor de valores y analista requerida por la Superintendencia para ocupar dicho cargo y desempeñar las funciones propias de esta licencia en o desde la República de Panamá, que decidan cambiar su estatus para ocupar este cargo sin mantener su domicilio permanente en la República de Panamá, deberán notificar por escrito a la Superintendencia y presentar los siguientes requerimientos:

1. Formulario DRA-1 actualizado.
2. Formulario DRA-5 contenido en el anexo 4, el cual forma parte integral de este Acuerdo, debidamente completado por la casa de valores para la cual desempeñará estos servicios en el extranjero, el cual deberá ser firmado por la persona que ejerza la representación legal de la entidad y por el solicitante.
3. Copia del contrato de trabajo o de servicios profesionales con la casa de valores o asesor de inversiones, el cual deberá contener una cláusula donde establezca la responsabilidad solidaria entre la entidad y el corredor de valores o analista, así como una cláusula donde se compromete a no ejercer funciones en o desde la República de Panamá.

No surtirá efecto el cambio de estatus, en el evento que la notificación no cumpla con los requerimientos previamente listados, sin perjuicio de las medidas administrativas que pueda adoptar la Superintendencia.

***PARÁGRAFO**: La persona que mantenga domicilio permanente fuera de la República de Panamá y que ostente el cargo de corredor de valores o analista en el extranjero para una entidad panameña, al mantener este estatus, está bajo el conocimiento que el mismo se otorga sin perjuicio de los requisitos que la jurisdicción del domicilio permanente del solicitante exija para el ejercicio del cargo de corredor de valores o analista.*

Artículo 13. (Cambio de estatus de la licencia de corredor de valores y analista domiciliado fuera de la República de Panamá)

Las personas con domicilio permanente fuera de la República de Panamá, que hayan obtenido la licencia de corredor de valores y analista requerida por la Superintendencia para ocupar dicho cargo y desempeñar las funciones propias de esta licencia en el extranjero, que decidan cambiar su estatus para desempeñar funciones en o desde la República de Panamá, deberán notificar por escrito a la Superintendencia y presentar los siguientes requerimientos:

1. Formularios DRA-1 y DRA-4 actualizados.
2. Copia autenticada del permiso de trabajo para los casos que aplique.
3. Copia del contrato de trabajo o de servicios profesionales con la casa de valores o asesor de inversiones.

No surtirá efecto el cambio de estatus, en el evento que la notificación no cumpla con los requerimientos previamente listados, sin perjuicio de las medidas administrativas que pueda adoptar la Superintendencia.

Artículo 17. (Responsabilidades del Corredor de Valores y Analista)

Toda persona que ocupe el cargo y ejerza las funciones de corredor de valores o analista deberá cumplir las siguientes responsabilidades claves, sin limitarse a:

1. Desempeñar su cargo y ejercer sus funciones bajo una observancia estricta de principios éticos, buena conducta comercial y transparencia, evitando cualquier tipo de conflicto de interés que pueda presentarse.
2. Aplicar correctamente la Política "Conozca a su Cliente", obteniendo y confirmando los hechos esenciales y toda información relevante de los mismos.
3. Actualizar periódicamente, de forma anual o cuando se produzcan cambios significativos, los datos de información del Perfil del Cliente, incluyendo pero sin limitar la fuente de sus ingresos, la experiencia inversora, la tolerancia al riesgo, los objetivos de su inversión, la capacidad financiera, entre otros.
4. Dar trato justo y equitativo a todos los clientes.
5. Conocer los productos y servicios ofrecidos por la entidad con licencia para la cual labora para advertir e informar a los clientes de los riesgos propios de la inversión, aplicando el estándar de mejor diligencia profesional con fundamento en las mejores prácticas bursátiles en la gestión buscando el beneficio del cliente y la eficiencia de la inversión.
6. Asesorar a los clientes en la compra o venta de valores sobre bases razonables que sustenten la recomendación adecuada para el cliente, con base pero sin limitarse al estado financiero del cliente, su declaración de renta, los objetivos de la inversión, la tolerancia al riesgo y cualquier otra información,

criterio o instrucción dada por el cliente o considerada de importancia por el corredor de valores, de conformidad con el Principio de "Recomendación Adecuada".
7. Cumplir con las normas de conducta adoptadas por la Superintendencia y con el Código de Conducta adoptado por la entidad para la cual labora.
8. Cumplir con cualquier otra responsabilidad inherente a su cargo de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y sus acuerdos vigentes."

Una vez transcritas las normas aplicables, procedemos con el análisis de fondo de la consulta presentada:

Confirmar que las funciones y actividades que puede realizar un ejecutivo bajo la Licencia de Corredor de Valores y Analista con domicilio permanente en la República de Panamá son las mima funciones y actividades que puede realizar un ejecutivo con Licencia de Corredor de Valores y Analista con domicilio permanente fuera de la República de Panamá.

El Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante Texto Único), en el numeral 15 del artículo 49, establece concepto de lo que constituye un Corredor de Valores, definición que como bien señala la consultante, no es limitante, ni restrictiva para que un Corredor de Valores y Analista realice la compra y venta de valores de manera territorial al ejercicio de tales actividades, tal como veremos posteriormente.

15. Corredor de valores. Persona natural que labore para una casa de valores y que efectúe la compra y venta de valores u otros instrumentos financieros en nombre de una casa de valores, además podrá realizar asesoría de inversiones y la promoción y apertura de cuentas de inversión, para lo cual deberá obtener la correspondiente licencia ante la Superintendencia.

En esta misma línea de pensamiento, el Título II del Texto Único, específamente en su Capítulo V titulado *Ejecutivos Principales, Ejecutivos Principales de Administradorde Inversiones, Oficiales de Cumplimiento, Corredores de Valores y Analistas,* en el artículo 76, sobre licencia obligatoria establece varias consideraciones que son de relevancia para la consulta que nos ocupa. El primero, dispone que *solo podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de Corredor de Valores y Analista las* ***personas domiciliadas en Panamá*** *que hayan obtenido la licencia requerida por la Superintendencia para ocupar dicho cargo.* En segundo lugar, que *también podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de corredor de valores o analista las personas que hayan obtenido su licencia ante la Superintendencia,* ***sin mantener su domicilio permanente en la República de Panamá*** y por último que *la entidad con licencia para la cual labora un corredor de valores o analista bajo el supuesto anterior será responsable solidariamente de las sanciones impuestas por la Superintendencia por las infracciones que cometa dicho personal.*

De los puntos expresados, se evidencia que el legislador contempló exclusivamente para el cargo y funciones de corredor de valores y analista, la posibilidad que la persona que lo ejerce mantenga o no su domicilio en la República de Panamá.

El Acuerdo 5-2014 de 1 de octubre de 2014[1], sobre personas naturales, desarrolla las disposiciones legales sobre Corredores de Valores, Analistas, Ejecutivos Principales y Ejecutivos Principales de Administrador de Inversiones, y entre otras cosas se establecen las consideraciones especiales relativas al domicilio de la persona que va a ejercer el cargo de Corredor de Valores y Analista.

De esta forma, una persona que solicite la respectiva licencia para ejercer el cargo de Corredor de Valores y Analista **en la República de Panamá**, deberá cumplir en principio con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Acuerdo 5-2014, para la solicitud de la licencia. Este mismo artículo dispone que para los casos en que se desee obtener la licencia de corredor de valores y analista con domicilio permanente **fuera de la República de Panamá**, **sin perjuicio de los requisitos propios de la jurisdicción donde esta persona vaya a desarrollar sus funciones**, deberá aportar en adición a los requisitos listados en el artículo 11 antes descrito, el Formulario DRA-5 (Carta de Responsabilidad Solidaria) contenido en el Anexo 4 de este Acuerdo y el contrato entre la casa de valores o el asesor de inversiones donde el solicitante brindará sus servicios, deberá contener **una cláusula donde se establezca la responsabilidad solidaria entre la entidad y el corredor de valores o analista**, así como una cláusula donde no se comprometa a ejercer funciones en o desde la Repúbica de Panamá.

De lo anterior, se desprende que existe una restricción normativa del ejercicio y funciones de la persona que ostenta la licencia de corredor de valores y analista que desempeña el cargo en el extranjero, y es que se compromete solidariamente con la entidad para la cual trabaja a **no ejercer** labores en o desde la

[1] Texto Único (modificado por los Acuerdos 2-2016 de 3 de febrero de 2016 y por el Acuerdo 7-2018 de 24 de octbure de 2018)

República de Panamá **Esta responsabilidad solidaria de la casa de valores o asesor de inversiones, tiene un alcance a todas las actividades que realice el corredor de valores o analista en el extranjero.**

Ahora bien, es importante señalar que para los efectos de esta Superintendencia, al tenor de las disposiciones del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, así como del Acuerdo 5-2014, no nos encontramos frente a dos tipos de licencias distintas, sino una sola licencia para el caso de corredor de valores y analista, con la particularidad que la Ley les permite que puedan realizar funciones en o desde la República de Panamá, como en el extranjero.

Al encontrarnos entonces frente a una misma licencia, la norma permite que, una persona que ejerza el cargo de corredor de valores y analista en o desde la República de Panamá, pueda cambiar el estatus de la licencia para ejercer funciones en el extranjero (sin mantener domicilio permantente en la República de Panamá), cumpliendo con la notificación establecida en el artículo 12 del Acuerdo 5-2014. En vía contraria, una persona que ejerza este cargo en el extranjero, podrá cambiar su estatus para ejercer funciones en o desde la República de Panamá, cumpliendo con los requisitos visibles en el artículo 13 del Acuerdo antes señalado.

Respecto de las responsabilidades de la persona que ocupe el cargo del corredor de valores y analista, el artículo 17 del Acuerdo 5-2014 hace una descripción puntual de las mismas, sin realizar una discriminación o diferenciación entre el ejercicio del cargo en o desde la República de Panamá, o en el extranjero, por lo que el listado allí descrito, aplica para la persona que ostente la licencia de corredor de valores y analista, sin importar bajo qué estatus realice sus funciones, el cual como hemos señalado, puede ser cambiado en cualquier momento, bajo el cumplimiento de los requisitos visibles en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 5-2014.

De lo anterior podemos manifestar que la única diferencia del ejercicio del cargo de corredor de valores y analista, es que la persona que lo ejerce en el extranjero *tiene la restricción que no puede ejercer el cargo en o desde la República de Panamá, mientras mantenga ese estatus y la obligación de atender exclusivamente a personas naturales o jurídicas con domicilio en el extranjero*, por lo que reiteramos que, la persona a quien esta Superintendente otorgue este tipo de licencia, sin importar en donde ejerza sus funciones, está llamada a cumplir con las mismas responsabiliades establecidas en el artículo 17 del Acuerdo 5-2014.

Finalmente cabe resaltar que la Opinión No. 6- 2016 trata un tema diferente al desarrollado en esta opinión, dado que las consultas formuladas por la solicitante están relacionadas con la Opinión No. 6-2018. Es importante mencionar que en la Opinión No. 6-2018 esta Superintendencia concluyó que para garantizar el cumplimiento de la estructura de una casa de valores, el personal contratado para cumplir con la estructura mínima de personal con licencia, debe estar domiciliados en Panamá, esto con la finalidad de salvaguardar la estructura mínima establecida y requerida por el artículo 5 del Acuerdo 5-2014, sin embargo para aclarar las dudas planteadas por la solicitante, reiteramos que en efecto las funciones de un corredor de valores y analista con domicilio permanente fuera de la República de Panamá, son las mismas que aquellas propias de la persona que ejerce dicho cargo y funciones en la República de Panamá, salvo las restricciones normativas explicadas en líneas anteriores.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Acuerdo 5-2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Julio Javier Justiniani
Superintendente

vr/rd D. Jurídico